

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 — — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

—:—

REAL ORDEN

Núm. 535

Excm. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente sobre constitución de una Mancomunidad entre la Diputación y varios Ayuntamientos de esa provincia con el fin de emitir un empréstito para subvencionar el ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea Villablino, dicho Alto Cuerpo en pleno consulta lo siguiente.

"Excmo. Sr. En cumplimiento de Real orden fecha 10 de Enero del corriente año, comunicada por el Ministerio de digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Sección de Pleno, ha examinado el adjunto expediente, relativo a la constitución de una Mancomunidad entre la Diputación provincial de Oviedo y los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Miranda, Muros del Nalón, Pravia, Salas y Tineo, con el fin de emitir un empréstito con que subvencionar el ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea Villablino.

De los antecedentes remitidos resulta que la Diputación provincial de Oviedo, en sesión que celebró su Pleno el 19 de Noviembre último, adoptó, a propuesta de su miembro D. José Cuesta, y por unanimidad, el acuerdo de que anteriormente se hace referencia, con los fines expresados.

El primordial de todos ellos era emitir un empréstito de 2.600.000 pesetas, amortizable en un periodo

de ciento treinta años, para subvencionar, en calidad de fondo perdido, las obras del indicado ferrocarril, a base de las siguientes aportaciones: Ayuntamiento de Allande, 50.000 pesetas; idem de Cangas del Narcea, 450.000; idem de Miranda, 50.000; idem de Pravia, 300.000; idem de Salas, 150.000; idem de Tineo, 250.000, asignándose la Diputación la cantidad de 1.300.000 pesetas, a que asciende el 50 por 100 de la total suma que representa el empréstito en proyecto.

Originó estas decisiones la necesidad, cada día mas intensamente sentida, en orden al interés general y singularmente al provincial, de unir Asturias y León, prestando servicio a una importante zona de la provincia, cuya riqueza, con este nuevo medio de transporte, se ha de incrementar seguramente.

Todos los Ayuntamientos interesados en sesiones que celebraron en diferentes días del pasado mes de Septiembre, acordaron por unanimidad aceptar la propuesta y las obligaciones que de ella pudieran derivarse, dirigiéndose a V. E., por medio de instancia, el Presidente de la Diputación provincial de Oviedo con la súplica de que se dignese prestar su aprobación a este intento, autorizando la emisión de un empréstito de 2.600.000 pesetas, para atender a los gastos que pudiera originar la realización del mismo.

Elevado el expediente a la Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota, si bien estima que, en efecto, no está previsto ni en el Estatuto provincial ni en el municipal que se constituyan Mancomunidades entre Diputaciones y Ayuntamientos, opina que, por su analogía con sus preceptos, no hay inconveniente legal en acceder a lo solicitado, siendo, en tal estado, el asunto sometido a consulta de este Consejo.

Ha de comenzar su dictamen este Consejo por hacer observar que el caso que plantea la presente consulta no está previsto ni en el Estatuto provincial ni en el Municipal, ni el Reglamento de Población y terminos municipales, puesto que, si bien en ellos se autoriza la constitución de Mancomunidades de Ayuntamientos y Diputaciones entre sí, no se prevé el caso de que puedan constituirse otras integradas por estas dos distintas Corporaciones.

Ello sería motivo suficiente para que no se accediera a la propuesta formulada, que, además, no podría tampoco prosperar por las siguientes consideraciones, que este Alto Cuerpo pasa a continuación a formular:

De la simple lectura de la solicitud presentada se deduce que el fin que persiguen la Diputación provincial de Oviedo y los Ayuntamientos que con ella pretenden maucunarse, es emitir un empréstito para subvencionar las obras del ferrocarril de Pravia a Cangas del Narcea-Villablino, y parecía natural que si este es el fin primordial y la razón justificativa de esta unión que se pretende, hubieran acompañado las Corporaciones interesadas el documento suficiente a acreditar que por la Autoridad a quien corresponde se le había adjudicado la concesión; no lo hicieron, y, en definitiva, falta la base sobre la que, en todo caso, y aún suponiendo que fuera posible el establecimiento de estas asociaciones, habría de descansar, caso de otorgarse, la autorización que solicitan.

Pero todavía, si esta razón no fuera suficiente, habría que aducir en contra de la emisión del empréstito la verdaderamente fundamental de que cada uno de los Ayuntamientos interesados se obligan a hacer la aportación de la parte de capital indispensable para completar el de 2.600.000 pesetas, a que asciende el que habría de emitirse, pero sin que conste que la garantía entre todos ellos habría de ser solidaria, a lo que ofrece ciertos escúpulos la propia Diputación provincial de Oviedo, con lo que resultaría que, en definitiva, no habrían de quedar suficientemente salvaguardados los intereses de particulares o entidades que pudieran acudir a la suscripción, siendo éste motivo para que la Administración, en el ejercicio de sus funciones de protectorado sobre estas Corporaciones, no pudiera autorizarla.

Ha de advertir, además, el Consejo que la forma como se pretende realizar esta emisión, está en contradicción y pugna con lo que acerca de la materia disponen, tanto el Estatuto municipal como el provincial.

En efecto, el artículo 158 de la primera de las soberanas disposiciones citadas exige como condición indispensable para que se pueda contratar, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, contentiendo la misma exigencia el artículo 124 del Estatuto provincial.

Basta con la simple lectura de los acuerdos que han dado origen a la instrucción de este expediente para convencerse de que formalidad tan sustancial ha sido emitida, sin que, por la importancia que ella entraña, se pueda prescindir de su observancia.

En mérito, por tanto, de las consideraciones expuestas, El Consejo de Estado opina que no procede autorizar la constitución de una mancomunidad entre la Diputación provincial de Oviedo y los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Miranda, Muros del Nalón, Pravia, Salas y Tineo con el fin de emitir un empréstito de 2.600.000 pesetas, amortizable en un periodo de ciento treinta años, para subvencionar, en calidad de fondo perdido, las obras del ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea Villablino.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1930.

MARZO
Señor Gobernador civil de Oviedo.

(Gaceta de 10 de Julio).

—:—

EXPOSICION

SEÑOR: La honda transformación que en estos últimos años ha experimentado la organización de los servicios sanitarios dependientes de este Ministerio y la creación incesante de nuevas instituciones, exigida por el progresivo desarrollo de la Sanidad pública, cada día más engranada y con mayor influencia en la vida administrativa y social de la nación, han dado origen a una profusión de disposiciones relativas al personal sanitario, dictadas más con el propósito de sortear dificultades del momento que con la voluntad decidida de afrontar y resolver definitivamente los problemas que las nuevas modalidades de los servicios planteaban. Este proceder, producto de una verdadera desorientación administrativa, ha ocasionado un estado tal de confusión, que hace difícil, y en ocasiones imposible, la normal resolución de las cuestiones e incidencias relacionadas con el ingreso y acoplamiento en los destinos del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad.

Por otra parte, la reorganización de plantillas, para la que fué autorizado este Ministerio por Real decreto-ley número 1.205, de 26 de Abril del presente año, exige la aprobación previa de un Reglamento o Estatuto orgánico del personal sanitario que responda a las necesidades y a la organización actual del servicio.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.667

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento por que ha de regirse el personal técnico, administrativo, técnico auxiliar y subalterno, dependiente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de los preceptos contenidos en el citado Reglamento, y especialmente, y en todos sus artículos, Mis Decretos de 29 de Octubre de 1923, sobre el servicio de los Inspectores provinciales de Sanidad, y de 29 de Marzo de 1927, de unificación del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Dado en Mi Embajada de Londres, a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

REGLAMENTO

por que ha de regirse el personal técnico administrativo, técnico-auxiliar y subalterno dependiente de la Dirección general de Sanidad

SECCION PRIMERA

Cuerpo de Sanidad Nacional

CAPITULO PRIMERO

Definición y organización

Artículo 1.º El Cuerpo de Sanidad Nacional queda constituido por la unión de los funcionarios pertenecientes a los escalafones de las antiguas ramas de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias, y de los procedentes de las dos promociones de alumnos oficiales de la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 2.º La plantilla del Cuerpo de Sanidad Nacional es la consignada en el artículo 14, Capítulo III, sección 5.ª, del presupuesto vigente, con la modificación introducida en ella por el Real decreto-ley de 26 de Abril del presente año. Los funcionarios de Sanidad pertenecientes a la plantilla médica poseerán la categoría y clase que les corresponda por su situación en el escalafón del Cuerpo, independientemente de la plaza que desempeñen.

Artículo 3.º Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la plantilla del Cuerpo se cubrirán por rigurosa antigüedad, ascendiendo el funcionario de la misma Rama del que ocasionó la vacante que posea mayor tiempo de servicios en la categoría y clase inmediata inferior, corriéndose las escalas dentro de la Rama correspondiente hasta agotar el grupo de funcionarios ingresados directamente a cada una de ellas, adjudicándose la resulta, si la hubiere, al ascenso del funcionario de la categoría y clase inmediata inferior con mayor antigüedad absoluta en Sanidad, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 4.º Sin perjuicio de que cada una de las antiguas Ramas conserve la autonomía para el ascenso que se consigna en el artículo anterior, se formará con todos los funcionarios médicos del Cuerpo un escalafón único, por categorías y clases, ordenándolos por su antigüedad relativa en las mismas, y, en igualdad de esta circunstancia, por antigüedad absoluta en Sanidad o número obtenido en su promoción.

En dicho escalafón se harán constar los nombres y apellidos de los funcionarios, fecha de nacimiento, Rama o Ramas de procedencia, antigüedad en la clase, tiempo total de servicios en Sanidad y cargo que cada individuo desempeña.

El escalafón del Cuerpo de Sanidad Nacional se rectificará en 31 de Diciembre de todos los años, y se publicará, autorizado por el Director general de Sanidad, en la *Gaceta de Madrid* durante el transcurso del mes siguiente.

CAPITULO II

Provisión de destinos

Artículo 5.º Para la provisión de los cargos o destinos vacantes,

o que en lo sucesivo vagen, se considerará dividido el Cuerpo de Sanidad Nacional en los siguientes grupos:

a) Grupo inspector, que comprende:

1.º Inspecciones provinciales y regionales de Sanidad

2.º Direcciones y Subdirecciones de Sanidad de puertos y fronteras.

b) Grupo de Laboratorios, integrado por:

1.º Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

2.º Plazas de Laboratorio de todas las Instituciones sanitarias dependientes de la Dirección general de Sanidad.

c) Grupo clínico, que consta de:

1.º Hospita' del Rey de Chamarín de la Rosa.

2.º Sanatorios, Dispensarios y Enfermerías para tuberculosos, dependientes de la Dirección general de Sanidad.

3.º Preventorios, Sanatorios dependientes de la Dirección general de Sanidad y Hospitales para niños y Escuela de Puericultura.

Plazas de especialización

Artículo 6.º Las vacantes de cargos pertenecientes al Grupo Inspector se cubrirán por concurso voluntario de rigurosa antigüedad, determinada por el puesto que cada funcionario ocupe en el Escalafón, guardándose el siguiente orden de preferencia:

1.º Médicos ingresados por oposición directa a los antiguos Cuerpos de Inspectores provinciales de Sanidad o de Sanidad exterior, según la Rama en que radique la vacante

2.º Médicos procedentes de otras Ramas o de las dos primeras promociones de la Escuela, que presten o hayan prestado servicio activo en plazas de plantilla en la Rama de la vacante.

3.º Los demás funcionarios del Cuerpo, entre los cuales se incluirán los que en lo sucesivo ingresen en él. Dentro de cada uno de los tres turnos señalados, se clasificarán los aspirantes por el puesto que ocupen en el Escalafón.

Artículo 7.º Los cargos de Inspectores provinciales de Madrid y Barcelona se cubrirán por concurso especial de méritos, siguiéndose los mismos turnos que en el artículo anterior se señalan para la provisión de cargos por antigüedad.

Serán requisitos inexcusables los siguientes: ser Doctor, haber prestado más de diez años de efectivos servicios en Sanidad. Se considerarán méritos preferentes los que se refieran a servicios sanitarios en campañas en focos epidémicos o endémicos de enfermedades infecciosas; fundaciones o instituciones de carácter social-sanitario debidas a su gestión personal; Comisiones científicas y sanitarias en el Extranjero; trabajos de investigación y publicaciones de índole sanitaria de reconocido valor doctrinal.

El Tribunal que ha de juzgar estos concursos estará constituido por el Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general de Sanidad, Jefe de la Sección en que radique el servicio y

tres Inspectores provinciales de Sanidad, en activo servicio, elegidos por sorteo entre los no concursantes.

Artículo 8.º Cuando un funcionario no haya desempeñado, ni en plaza de plantilla ni interinamente, cargo de Inspector provincial o de Director de Sanidad de puerto o frontera, realizará, durante un mes, un curso práctico en la Inspección provincial o Dirección de puerto, según los casos, que designe la Dirección general.

Artículo 9.º Las vacantes que ocurran en la plantilla profesional del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se cubrirán en la siguiente forma:

a) De Ayudante:

1.º Por reingreso de un funcionario que haya pertenecido a la plantilla profesional del Instituto.

2.º Por concurso entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

En este caso, la Junta técnica del Instituto examinará las instancias; someterá, si lo creyese oportuno, a un examen práctico a los aspirantes y propondrá a la Superioridad el funcionario que deba ocupar la vacante.

b) De Jefe de Sección:

1.º Por reingreso de un ex Jefe de la Sección vacante o de alguna similar, previo informe de la Junta técnica del Instituto.

El concurso oposición, entre funcionarios que pertenezcan o hayan pertenecido a la plantilla técnica del Instituto.

3.º Por concurso oposición entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

La Junta técnica del Centro se constituirá en Tribunal para juzgar estos concursos.

c) De Director:

Por concurso de méritos entre el personal médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, juzgado por la Junta técnica del Instituto, ampliada con el Inspector general que tenga a su cargo el servicio y presidida por el Director general de Sanidad.

No podrán tomar parte en esta Junta aquellos funcionarios que, perteneciendo normalmente a ella fuesen aspirantes a la plaza de Director, siendo sustituidos, por orden de antigüedad, por igual número de Ayudantes del Instituto.

Los turnos establecidos en el presente artículo serán aplicados sucesivamente a todas las vacantes, en caso de que fuesen quedando desiertos los turnos preferentes.

Artículo 10. Las vacantes de plazas asignadas al grupo de Laboratorio que ocurran en las distintas instituciones sanitarias serán cubiertas por concurso de méritos entre funcionarios del Cuerpo, ateniéndose al siguiente orden de preferencia:

1.º Aspirantes que presten servicio en los Establecimientos que se refiere el apartado b) de artículo 5.º

2.º Los demás individuos del Cuerpo.

El Tribunal que ha de juzgar los concursos estará constituido

por el Director y un Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII, designado por la Dirección general, y el Director del Centro en donde radique la vacante.

Artículo 11. Las vacantes que ocurran en la plantilla técnica del Hospital del Rey, se proveerán de la siguiente manera:

a) Jefes clínicos.—Por concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional.

El Tribunal estará constituido por un Inspector general, el Director o un Jefe de la Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Director y un Jefe clínico del Hospital del Rey, y un funcionario Médico de otra institución clínica.

b) De Director.—Por concurso de méritos de orden clínico entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, juzgado por un Tribunal constituido por el Director general de Sanidad, el Inspector general que tenga a su cargo el servicio, el Director o un Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII, y dos Médicos del Cuerpo pertenecientes al Grupo clínico.

Se considerarán méritos preferentes los que se refieran a publicaciones sobre trabajos de investigación relacionados con las enfermedades infecciosas en general, o sobre la tuberculosis en particular; haber desempeñado la Dirección o Jefatura de un servicio en Institución semejante, aun cuando ésta no pertenezca a la Sanidad oficial, y haber realizado labor docente relacionada con la especialidad.

Artículo 12. Las vacantes de plazas de Sanatorios, Dispensarios y Enfermerías para tuberculosos, dependientes de la Dirección general de Sanidad, se proveerán entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en la siguiente forma:

a) Del Jefe clínico:

1.º Por concurso de méritos entre funcionarios que acrediten encontrarse especializados en Clínica de la tuberculosis.

2.º Por concurso oposición entre los demás Médicos del Cuerpo.

El Tribunal que ha de juzgar tanto el concurso de méritos como el concurso oposición, estará formado por el Inspector general que tenga a su cargo el servicio, un Médico del Grupo de Laboratorios, Jefe de Sección del Instituto de Alfonso XIII o del Laboratorio de alguna institución sanitaria, y tres Médicos del Cuerpo, especializados en Clínica de la tuberculosis.

b) De Director.—Por concurso de méritos en la especialidad juzgado por un Tribunal presidido por el Director general, y del que formarán parte el Inspector general, Jefe del servicio; el Director del Hospital del Rey y dos Directores de Instituciones clínicas de la tuberculosis.

Artículo 13. Las plazas que vacaren en Profesores; Sanatorios y Hospitales para niñas y Escuela de Puericultura, se cubrirán por concurso de méritos entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, especializados en Clínica infantil; estando constituido el Tri-

bunal que ha de juzgar estos concursos en la siguiente forma.

a) Para plazas de Jefes clínicos o de Sección.—El Inspector general de Sanidad, Jefe del servicio; El Director de la Escuela de Puericultura, un Jefe clínico del Hospital del Rey y dos Médicos del Cuerpo que presten servicio en Instituciones clínicas infantiles.

b) De Director.—El Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general, Jefe del servicio; el Director del Hospital del Rey y dos Directores de instituciones clínicas infantiles.

Artículo 14. Las plazas que supongan una tal especialización que resulte incompatible con su inclusión en una Rama o grupo determinado, tales como las de Radiólogo, Cirujano, Otorrinolaringólogo, Oftalmólogo, Odontólogo, etc., serán cubiertas por concursos de méritos en la especialidad entre funcionarios del Cuerpo, juzgado por el Tribunal que para cada caso designe el Ministro de la Gobernación, en cuyo Tribunal figurarán necesariamente el Director y un Jefe clínico del Centro en que radique la vacante.

Artículo 15. Las plazas de nueva creación se asimilarán a uno de los grupos consignados en el artículo 5.º, y serán provistas en la forma que para cada uno de ellos señala el presente Reglamento.

Artículo 16. Las plazas vacantes o de nueva creación serán convocadas para su provisión dentro del plazo de un mes, a partir de la aparición de las vacantes o de la creación de la plaza. La resolución de los concursos se ajustará al período máximo de dos meses, a contar de la fecha de expiración del plazo señalado en la convocatoria para presentación de instancias.

Artículo 17. El orden de preferencia establecido en los concursos o concurso oposiciones para la provisión de las plazas se aplicará a todas las vacantes, corriéndose sucesivamente para cada una de ellas los turnos señalados en cada caso.

(Concluirá)

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto del Ahorro Popular, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, establece dos categorías de Instituciones de Ahorro, definidas en su artículo 2.º

La primera, denominada «Cajas generales de Ahorro», comprende, según el artículo 3.º, a las Cajas de patronato o protectorado oficiales, con o sin Monte de Piedad; a las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a las provinciales y a las municipales. Todas ellas, dentro de la variedad orgánica de cada una persiguen fines similares perfectamente determinados, y en las que cabe, desde luego, la aplicación uniforme de preceptos relacionados con la admi-

nistración, inversión de fondos, constitución de reservas y garantías de la Inspección.

La segunda, llamada «Entidades particulares de Ahorro», abarca, según el artículo 4.º, entidades tan dispares y aun contradictorias entre sí como son Mutualidades, Asociaciones y Cooperativas, Empresas mercantiles, nacionales y extranjeras; Cajas rurales, de Gremios, Bancos cooperativos y de cualquier otra denominación, etcétera. Porque son tan dispares entre sí, el Estatuto del Ahorro contiene para cada clase preceptos diversos, tanto en las garantías de constitución y administración como en los de inversión, siendo comunes tan sólo a todas los relativos a la Inspección.

Sin embargo, en todas estas entidades particulares de Ahorro puede señalarse un elemento general de diferencia que no puede desdeñarse si no se pretende de antemano coartar la libertad individual y la iniciativa social. Este elemento puede definirse diciendo que son de la misma clase las entidades que se constituyen con un objeto preciso, que ha de alcanzarse mediante inversiones obligadas, consignadas en el Estatuto fundacional; y son de otra clase absolutamente distinta de la anterior las entidades que persiguen determinada finalidad, dejando al arbitrio de los Administradores los medios de lograrlo mediante inversiones genéricamente consignadas, y en las cuales cabe el mayor o menor acierto en la elección.

En las primeras, siempre que el fin perseguido sea lícito y moral y lícitas y morales sean las inversiones, no hay razón alguna para oponerse a su desarrollo mediante preceptos que imposibiliten o reduzcan su propia virtualidad.

En las segundas, en cambio, no sería prudente prescindir de aquellas garantías de constitución e inversión que dejen a salvo en lo posible el derecho del imponente o suscriptor.

Y respecto de la función fiscalizadora e intervencionista del Estado, una vez más conviene sentar el criterio de que debe existir en tanto cuanto sea precisa para la garantía del ahorro. Este límite, que teóricamente no es posible señalar, en la práctica se reduce a que el Estado supla con su acción de consejo y apoyo y de fiscalización la actuación del imponente o suscriptor cerca de las entidades depositarias de sus ahorros, velando además porque no sufran los intereses generales de la Nación y del Estado.

Pero cuando el propio imponente o suscriptor es a la vez elemento soberano en la Administración, puesto que de su voto libremente emitido depende el nombramiento y separación de los Administradores; y cuando, por razón de las operaciones que se llevan a cabo y del límite racional de las mismas el propio imponente o suscriptor puede en todo momento tener noticia cierta de la marcha de la entidad, la acción del Estado debe limitarse a vigilar por el mantenimiento del orden constituido, para que no pueda

alterarse o desvirtuarse; pero no ha de extenderse a ejercitar derechos y deberes que corresponden en todo caso al mutualista, imponente o suscriptor que está obligado, por deber de ciudadanía y egoísmo bien entendido, a censurar o aprobar la gestión de los que él mismo puso al frente de la administración de sus intereses.

Bien comprende el Ministro que suscribe que en un Estatuto general del Ahorro es muy difícil y expuesto a errores señalar todas y cada una de las modalidades del ahorro hoy establecidas o que en lo sucesivo puedan implantarse. Son tantas y de realidades tan diversas, que sería presunción inaceptable definir las *a priori*.

Y si como en las denominadas Cajas Generales de Ahorro el campo está perfectamente destinado, en cambio en las entidades particulares de Ahorro no hay más remedio que dejar un amplio margen a la iniciativa oficial para que en cada caso pueda aplicarse la definición más conveniente. Pero esta iniciativa oficial no existirá sin que previamente se oiga al organismo más autorizado para ello, cual es la Junta Consultiva del Ahorro, en la cual tienen además, representación todos los intereses.

Fundado en las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A. I. R. P. de V. M.

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

REAL DECRETO

Núm. 1.686

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades particulares de Ahorro a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1929 se dividirán en dos clases: Primera. Entidades que se constituyen con un objeto preciso que ha de alcanzarse mediante inversiones únicas y obligadas consignadas en el Estatuto o Reglamento fundacional; y segunda. Entidades que persiguen determinada finalidad, dejando al arbitrio de los Administradores los medios de lograrlo mediante inversiones genéricamente consignadas y en las cuales cabe el mayor o menor acierto en la elección.

El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Junta Consultiva del Ahorro, determinará en cada caso a qué clase corresponde la entidad de que se trate.

El hecho de invertir en valores del Estado y en los de la Provincia y Municipio, previamente aceptado por la Inspección de Seguros y Ahorros, la totalidad de los fondos recaudados o la parte de ellos que una entidad no pueda colocar con el objeto único y preciso que

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 30 DE JUNIO DE 1930

AÑO DE 1930

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
	autorizado Pesetas	realizadas Pesetas	EN MAS Pesetas	EN MENOS Pesetas
1 Rentas	133 350 89	2.499,00	»	130.851 89
2 Bienes provinciales	22.000,00	4 509 00	»	17.491 00
3 Subvenciones y donativos	676.060,36	264.638,31	»	411.422,05
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios ó indemnizaciones	102.050,00	15.330,81	»	86 719,19
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	179.225,00	15 049,17	»	164 175,83
8 Arbitrios provinciales	3 468 493,94	1.054 043,26	»	2.414.450,68
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.201 820,78	42 948,79	»	1.158 871,99
10 Cesiones de recursos municipales	346 446,29	54 324,25	»	292 122,04
11 Recargos provinciales	403 813,00	168.255 40	»	235 557,60
12 Traspaso de obras y servicios públicos	261 657,85	»	»	261.657 85
13 Crédito provincial	42 423,80	21 120 00	»	21.303 80
14 Recursos especiales	141 703,75	31 596,67	»	110 107 08
15 Multas	2 200,00	216 48	»	1.983 52
16 Mancomunidades interprovinciales	2.074.739,45	570.702,82	»	1.504 036 63
17 Reintegros	55.000,00	20.251,13	»	34.748 87
18 Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19 Resultas	5.313.242,65	1.131.838,76	»	4.181.403,89
PAGOS	14.424.727,76	3.397.323,85	»	11.027.403,91
1 Obligaciones generales	428.339,94	147.177,80	»	281.162,14
2 Representación provincial	69.000,00	12.750,50	»	56.249,50
3 Vigilancia y Seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación	338 506,20	101 958 00	»	236 548 20
6 Personal y material	964.190,60	450 082,58	»	514 108 02
7 Salubridad é higiene	147.000,00	»	»	147 000 00
8 Beneficencia	2.365 432,85	376.509,82	»	1.988 923,03
9 Asistencia social	226 350,00	31.177,35	»	195 172,65
10 Instrucción pública	292.401,25	104 339,18	»	188 062,07
11 Obras públicas y Edificios provinciales	1.756.973,29	317 522,90	»	1.439.450,39
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13 Montes y pesca	127.650,00	6 539,96	»	121 110 04
14 Agricultura y ganadería	311.651,53	100.953 85	»	210.697,68
15 Crédito provincial	1 250,00	»	»	1.250,00
16 Mancomunidades interprovinciales	2.074.739,45	570.702,82	»	1 504 036 63
17 Devoluciones	»	1 968 06	1.968,06	»
18 Imprevistos	8.000,00	2.750,00	»	5 250,00
19 Resultas	3.320.937,54	852.054,36	»	2 468 883,18
EXISTENCIA EN CAJA.	»	320.836,67	»	»
	12.432.422,65	3 076 487 18	1.968,06	9.357.903,53

Oviedo, 30 de Junio de 1930. —El Interventor, Constantino F.-Corugedo.

propone, no se considerará como elemento para incluirla en la segunda clase citada.

Artículo 2.º Cuando una entidad se halle incluida en la primera clase del artículo anterior, siempre que su fin y los medios para conseguirlo sean lícitos y racionales a juicio del Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Junta Consultiva del Ahorro, podrá invertir la totalidad de sus fondos del modo previsto en sus Estatutos; y la Inspección del Estado se encargará a comprobar que se cumpla exactamente el fin social. Cuando se altere o desvirtuara, se aplicarán las sanciones establecidas en el vigente Estatuto para

las entidades particulares de Ahorro.

Para las entidades no comprendidas en el párrafo anterior, se aplicará íntegramente lo prevenido en el citado Estatuto.

Artículo 3.º Las Mutualidades, Cooperativas, Sindicatos agrícolas y de otra clase y, en general, las entidades de Ahorro cuyo objeto sea puramente benéfico, es decir, sin reparto de utilidades a Administradores, Consejeros o capitulares, a excepción de los emolumentos de la Administración que persigan además un único fin con inversiones fijas especificadas en sus propios Estatutos, como comprendidas en la clase primera del

artículo 1.º de este Decreto, cuyo Consejo de Administración sean nombrados y separados por el voto de los suscriptores o imponentes o estén formados por los mismos individuos que compongan la Junta directiva de la entidad creadora o iniciadora de la Caja de Ahorros y que, por último, operen en una sola localidad o término municipal, estarán totalmente exceptuadas de los preceptos vigentes del Estatuto del Ahorro. Todas ellas, sin embargo quedan obligadas a solicitar de la Inspección general de Seguros y de Ahorros el reconocimiento de la excepción y a remitir a la misma un ejemplar del Balance y Memo-

ria anuales, dentro del primer trimestre de cada año.

Los Consejos de Administración de estas entidades quedan obligados a dar cuenta de su gestión, del Balance y Memoria anuales a la Asamblea general de la entidad, en la cual tendrán voz y voto cuantos asociados imponentes o suscriptores concurren a la misma. La Inspección general de Seguros y Ahorros podrá comprobar en cualquier momento si la entidad exceptuada verifica operaciones o adquiere modalidades por las cuales deba solicitar la inscripción.

Artículo 4.º Quedan en vigor todas las disposiciones del Estatuto del Ahorro aprobado por Real decreto ley de 21 de Noviembre de 1929 que no se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Artículo 5.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección general de Seguros y Ahorros, oída la Junta Consultiva del Ahorro, dictará las oportunas órdenes para la interpretación y cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes del Rey.

Dado en Mi Embajada de Londres, a dos de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

(Gaceta de 15 de Julio).

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Oviedo, durante la primera quincena del mes de Julio de 1930.

Cangas del Narcea.

Carbunco sintomático, especie bovina: invadidos 2 y muertos 2.
Coriza gangrenoso, especie bovina, invadidos 1, muertos 1.

Parres.

Perineumonía contagiosa, especie bovina, enfermos del mes anterior 1 y muertos 1.

Llanes.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 1 y muertos 1.

Noreña.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 1 y muertos 1.

Oviedo.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 2 y muertos 2.

Cangas del Narcea.

Peste porcina, especie porcina, enfermos del mes anterior 2 y muertos 2.

Laviana.

Peste porcina, enfermos del mes anterior, 3, curados 1, muertos 1 y quedan enfermos 1.

Pravia.

Cistercosis, especie porcina, invadidos 1 y muertos 1.

Depositaría de Fondos provinciales de Oviedo

Segundo trimestre de 1930

CUENTA del segundo trimestre del año de 1930, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PES. TAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	422.840'56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.806.985'48
CARGO.....	2.229.826'04
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.908.989'37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	320.836'07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Rentas		2.499'00	2.499'00
2	Bienes provinciales	2.100'00	2.409'00	4.509'00
3	Subvenciones y donativos	83.477'65	181.160'66	264.638'31
4	Legados y mandas			
5	Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	6.125'28	9.205'53	15.330'81
6	Contribuciones especiales			
7	Derechos y tasas	8'00	15.041'17	15.049'17
8	Arbitrios provinciales	457.863'30	596.179'96	1.054.043'26
9	Impuestos y recursos cedidos por el Estado		42.948'79	42.948'79
10	Cesiones de recursos municipales	13.198'20	41.126'05	54.324'25
11	Recargos provinciales		168.255'40	168.255'40
12	Traspaso de obras y servicios públicos			
13	Crédito provincial		21.120'00	21.120'00
14	Recursos especiales	4.099'49	27.497'18	31.596'67
15	Multas	216'48		216'48
16	Mancomunidades interprovinciales	190.076'10	380.626'72	570.702'82
17	Reintegros	7.018'79	13.232'34	20.251'13
18	Fianzas y depósitos			
19	Resultas	826.155'08	305.683'68	1.131.838'76
	CARGO.....	1.590.338'37	1.806.985'48	3.397.323'85
PAGOS				
1	Obligaciones generales	65.921'95	81.255'85	147.177'80
2	Representación provincial	6.585'00	6.165'50	12.750'50
3	Vigilancia y Seguridad			
4	Bienes provinciales			
5	Gastos de recaudación	17.201'69	84.756'31	101.958'00
6	Personal y material	241.889'07	208.193'51	450.082'58
7	Salubridad e higiene			
8	Beneficencia	148.995'76	227.514'06	376.509'82
9	Asistencia social	977'95	31.199'40	32.177'35
10	Instrucción pública	38.821'57	65.517'61	104.339'18
11	Obras públicas y edificios provinciales	142.053'97	175.468'93	317.522'90
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado			
13	Montes y pesca	4.539'98	1.999'98	6.539'96
14	Agricultura y ganadería	20.196'91	80.758'94	100.955'85
15	Crédito provincial			
16	Mancomunidades interprovinciales	190.076'10	380.626'72	570.702'82
17	Devoluciones	1.968'06		1.968'06
18	Imprevistos	2.500'00	250'00	2.750'00
19	Resultas	285.769'80	566.284'56	852.054'36
	CARGO.....	1.167.497'81	1.908.989'37	3.076.487'18
	DATA.....			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Oviedo, a 30 de Junio de 1930.—El Depositario, F. Pascual.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.
En Oviedo, a 30 de Junio de 1930.—El Interventor, Constantino F. Borugedo.—V.º B.º El Presidente, José de Argüelles.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Francisco Lorenzo.—Visto bueno:

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Pensionados artistas de número.

Consignadas en el presupuesto provincial vigente las cantidades

necesarias para el pago de dos pensiones de número en música, sección de música, y otra de pintura, que han de otorgarse mediante oposición para el estudio de las mismas en el Real Conservatorio de Música y en la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, a razón de tres mil quinientas pesetas cada una, se anuncia al público que deseen tomar parte en las oposiciones deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial hasta el día veinticuatro del próximo mes de Agosto, en sus días laborables y horas de diez a trece treinta, a partir de la publicación de este anuncio, con los debidos justificantes, para acreditar que reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser naturales de la provincia de Asturias o hijos de padre o madre naturales de la misma y residir en ella, por lo menos, con dos años de antelación al día fijado para las oposiciones.
- 2.ª Ser mayores de doce años y menores de veintitrés.
- 3.ª Justificar que la familia del aspirante no está en posición lo suficientemente desahogada para costear los estudios artísticos fuera de la provincia.
- 4.ª Haber cursado en algún

Centro oficial dependiente del Ministerio de Instrucción pública o adscrito a él, los estudios elementales de la sección a que se refiera la vacante, siendo condición precisa la de haber obtenido, cuando menos, calificación de Sobresaliente en el último año de los citados estudios.

5.ª Certificación de buena conducta.

Las anteriores circunstancias se acreditarán con certificaciones expedidas por las Autoridades correspondientes.

Los ejercicios consistirán:

Para Piano.

Primero.—Ejecutar dos estudios del Método que haya servido de texto en el quinto año del Conservatorio provincial de Música de Oviedo, escogidos por el Tribunal.

Segundo.—Ejecutar, con solo diez minutos de lectura, una Sonata de autor clásico que señale el Tribunal.

Tercero.—Interpretar dos fugas de Bach de dos y tres voces, respectivamente.

Para Pintura.

Primero.—Contestar a tres temas de Perspectiva elemental sacados a la suerte entre los veinte que el Tribunal haya señalado de antemano.

Segundo.—Dibujar durante seis días, a cuatro horas diarias, una figura del antiguo, designada por el Tribunal. Este dibujo se hará en papel de 60 por 42 centímetros.

Tercero.—Pintar al óleo un estudio de cabeza, del natural, durante seis días, a cuatro horas diarias. La tela será de 60 por 50 centímetros.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en las referidas oposiciones.

Oviedo, 23 de Julio de 1930 —
El Presidente, José de Argüelles.
—El Secretario, Pedro Mantilla.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Proaza

EDICTO

D. Bernardino Alvarez Ibarra, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Proaza.

Hago saber: Que en sesión de 14 del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el año de 1930, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente, a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Proaza, a 16 de Julio de 1930.—El Alcalde, Bernardino A. Ibarra.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

AUTOMOVILES

RELACION detallada de los vehiculos provistos de motor mecánico que han sido matriculados en esta provincia, durante el mes de Junio.

Número de orden	Fechas	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	MARCAS	Número del motor	FORMAS	Caballos	Categorías	CLASE
7126	2	D. Isidro Fontona Elvira	Navia	Chrysler	16.361	Sedan	23	2. ^a	Particular
7127	»	Eliseo Marqués Conde	El Pito	Ford	2.527.877	Camioneta	17	2. ^a	»
7128	»	Fermin Garcia More	Candás	Nash	242.073	Sedan	19	2. ^a	»
7129	»	Manuel Pérez Rodríguez	P. ^a Llanera	Id.	241.312	id.	19	2. ^a	»
7130	»	José González González	Tamón	Chevrolet	232.430	Omnibus	20	3. ^a	Público
7131	»	Octavio Carrera Tuero	Castiello	Dodge	27.035	Camioneta	22	2. ^a	Particular.
7132	»	Matias Varas Hevia	Los Lloroles	Chevrolet	231.590	id.	20	2. ^a	»
7133	»	Viuda de Bringas Martinez	Gijón	Id.	262.777	id.	20	2. ^a	»
7134	5	D. Laureano Morán Villanueva	Llanes	Renault	309	Omnibus	24	3. ^a	Público
7135	»	Gaspar Vizcoso Cartelle	Cudillero	Ford	2.984.854	Sedan	16	2. ^a	Particular
7136	»	José Alonso Rodríguez	Oviedo	G. M. C.	572.941	Comioneta	21	2. ^a	»
7137	»	Rafael Diaz Vigil	Valdesoto	Stewart	39.005	Omnibus	23	3. ^a	Público
7138	»	José Alvarez Cueto	San Justo	Chevrolet	256.446	id.	20	3. ^a	»
7139	6	Emilio Cosent Cantero	Oviedo	Id.	268.522	Sedan	20	2. ^a	Particular
7140	»	Domingo Caramés Platas	Villaviciosa	Dodge	139.034	id.	21	2. ^a	»
7141	»	Bernardo Canteli Montes	Bimenes	Motobecane	51.256	Moto	2	1. ^a	»
7142	7	Herminio Valdés Alvarez	Carbayín	Id.	93.354	id.	2	1. ^a	»
7143	9	Eloy Fernández Sánchez	Figaredo	Matchelss	764	id.	2	1. ^a	»
7144	»	Herederos de Bonifacio López	Luarca	Ford	3.033.280	Camioneta	20	2. ^a	»
7145	»	D. Pedro Piñán Malvar	Ribadesella	Citroen	60.476	Sedan	11	2. ^a	»
7146	»	Manuel Muñoz Garcia	Carreño	Chevrolet	250.218	Camioneta	20	2. ^a	»
7147	»	Victor Montoto Caravia	Colunga	Citroen	154.117	Sedan	11	2. ^a	»
7148	»	Faustino Gomez Bertrand	Oviedo	Amilcar	76.892	id.	10	2. ^a	»
7149	»	Mauro Alvarez Gendin	Id.	Citroen	153.195	Id.	11	2. ^a	»
7150	»	Sociedad Industrial Asturiana	Id.	Renault	898	id.	20	2. ^a	»
7151	11	D. David Fanjul Vazquez	La Felguera	Citroen	154.256	id.	11	2. ^a	»
7152	»	Enrique González Soto	C. de Onis	Nash	61.895	id.	23	2. ^a	»
7153	»	Florentino Acebal Monasterio	Ceceda	Id.	237.671	id.	19	2. ^a	»
7154	»	Ramón More Cors	Gijón	Renault	1.356	id.	20	2. ^a	»
7155	»	Sergio Ramos Garcia	Sama Langreo	Dodge	1.513	id.	15	2. ^a	»
7156	12	Manuel Menendez Menendez	Laviana	Chevrolet	256.558	Omnibus	20	3. ^a	Público
7157	»	Ceferino Junquera Muñiz	Oviedo	Buick	2.609.079	Sedan	25	2. ^a	Particular.
7158	»	Manuel Menéndez Diaz	Id.	Id.	242.083	id.	25	2. ^a	»
7159	13	D. ^a Piedad González Pelaez	Onis	Chevrolet	256.558	Omnibus	20	3. ^a	Público
7160	»	D. Pedro González Villegas	Rodiez (León)	Hispano	9.353	id.	22	3. ^a	»
7161	»	Patronato de Heri. Los Mineros	La Felguera	Citroen	143.262	Ambulancia	11	2. ^a	Particular
7162	14	D. Carlos Bertrand y Garcia Tuñon	Gijón	Chrysler	14.974	Sedan	20	2. ^a	»
7163	»	Sirgo Sánchez del Vallado	Id.	Ford	1.493.872	Id.	17	2. ^a	»
7164	»	Luciano Menéndez Argüelles	Noreña	Id.	2.838.944	Id.	17	2. ^a	»
7165	»	Rafael Juliana Bances	Gijón	Harley	2.578.032	Moto	6,6	1. ^a	»
7166	16	Darío Mendez Barreras	Navia	Nash	241.836	Sedan	19	2. ^a	»
7167	»	Manuel Pérez Guerra	Poncebos	Internacional	63.260	Camioneta	22	2. ^a	»
7168	»	Iglesias y Compañía.	Avilés	Citroen	46.685	id.	17	2. ^a	»
7169	»	D. Amador Rodriguez Alvarez	Lada	Chevrolet	253.179	Id.	20	2. ^a	»
7170	»	Rogelio Martinez Fernández	Lamuño	Whillyis	10.933	Id.	22	2. ^a	»
7171	»	Juan Vilas Montesin	Villalegre	Renault	460	Sedan	20	2. ^a	»
7172	17	Jacinto Herrero Galán	Gijón	Diamont	18 E 2.861	Camioneta	22	2. ^a	»
7173	»	Santos Roiz Fernández	Llanes	Chevrolet	262.700	Sedan	20	2. ^a	»
7174	»	José Alonso López	Cuero	Ford	3.425.816	id.	17	2. ^a	»
7175	»	Constantino Menéndez Alvarez	Trubia	Chrysler	206.869	id.	16	2. ^a	»
7176	»	Fernando Fernández González	Grado	Studebaker	36.695	id.	26	2. ^a	»
7177	»	Francisco Fernández Fornz.	P. Blancas	Dodge	11.837	id.	15	2. ^a	»
7178	18	Florentino Recio Garcia	Avilés	Chevrolet	348.389	id.	20	2. ^a	»
7179	»	Compañía Minera de Asturias	La Caridad	Id.	270.778	id.	20	2. ^a	»
7180	20	D. Tobias Garcia Alonso	La Felguera	Citroen	50.643	id.	11	2. ^a	»
7181	»	Juan Ruisanchez Ruisanchez	Gijón	Ford	2.816.239	id.	17	2. ^a	»
7182	»	Celestino Fernández López	Id.	Nash	61.973	id.	22	2. ^a	»
7183	»	Antonio Garcia Alonso	Muñas	Fiat	111.411	id.	10	2. ^a	»
7184	21	Pablo Zubizarreta Garcia	Turón	Id.	113.999	Id.	10	2. ^a	»
7185	»	Francisco Menéndez Suárez	Grado	Nash	384.449	Id.	31	2. ^a	»
7186	»	Manuel Fernández Muñiz	Avilés	Graham	904.467	Id.	20	2. ^a	»
7187	»	José Florez Garcia	Belmonte	Id.	887.453	Id.	20	2. ^a	»
7188	»	Atejandro Pidal Guillón	Ribadesella	Ford	2.748.428	Id.	17	2. ^a	»
7189	»	Manuel Valle Gutierrez	Avilés	Chevrolet	255.422	Omaibus	20	3. ^a	Público
7190	»	Jenaro Múgica Urcelay	Gijón	Ford	3.038.107	Sedan	17	2. ^a	Particular
7191	22	Cándido González Menéndez	Pravia	Federal	11.169	Camión	27	2. ^a	»
7192	»	Canstantino Riera Muñiz	Villaviciosa	Chevrolet	254.712	Camioneta	20	2. ^a	»
7193	24	Manuel González Iglesias	Grado	Chrysler	206.850	Sedan	16	2. ^a	»
7194	»	Francisco Miyar Villanueva	Mieres	Renault	632	id.	20	2. ^a	»
7195	»	Alfredo Santos Figaredo	Gijón	Ford	2.746.047	Id.	17	2. ^a	»
7196	»	Carlos Cuervo Hevia	Id.	Id.	2.831.723	Id.	17	2. ^a	»
7197	»	D. ^a Encarnación Blanco Sánchez	La Felguera	G. M. C.	672.921	Camioneta	19	2. ^a	»
7198	»	D. Ramón Alvarez Fernández	Gijón	Fiat	114.673	Sedan	10	2. ^a	»
7199	»	Celestino Mendez Lanza	Oviedo	Chrysler	207.060	Id.	16	2. ^a	Público
7200	»	Antonio Los Certales Bona	Id.	Peerless	3.756	Id.	20	2. ^a	Particular.

Número de orden	Fecha	NOBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	MARCAS	Número del motor	FORMAS	Caballos	Categorías	CLASE
7201	24	D. Graciano García García	Gijón	Citroen	943	Sedan	11	2. ^a	Particular
7202	»	Felipe Requejo González	Id.	Whillys	123.442	Id.	19	2. ^a	»
7203	»	Eulogio Langa Alvarez	Olloniego	Chevrolet	236.169	Id.	20	2. ^a	»
7204	»	Gerardo González Menéndez	Muros Nalón	Graham	915.338	Id.	20	2. ^a	»
7205	25	Zoilo Mendez Suárez	Vegadeo	Chevrolet	256.283	Camioneta	20	2. ^a	»
7206	»	Doroteo Chamorro González	Sama Langreo	Peerless	3.772	Sedan	20	2. ^a	»
7207	»	Joaquín Buznego Fernández	Gijón	Diamont	X 156.609	Camioneta	22	2. ^a	»
7208	26	Juan González Gomez	Figaredo	Fiat	114.434	Sedan	10	2. ^a	»
7209	28	Ramón Fernández Asenjo	Gijón	Chrysler	20.465	Id.	20	2. ^a	»
7210	»	Antonio Moreno Luque	Oviedo	Id.	20.187	Id.	20	2. ^a	»
7211	»	Cristino Antuña García	Castandiello	Dodge	27.586	Camión	22	2. ^a	»
7212	»	Angel Asúnsolo González-Rúa	Teverga	Chevrolet	1.690.923	Sedan	20	2. ^a	»
7213	»	Ignacio Cabanilles Vereterra	Gijón	Roosvelt	S 14.399	Id.	19	2. ^a	»
7214	30	Laureano Lobato Castañón	Oviedo	Fiat	115.031	Id.	10	2. ^a	»
7215	»	Alejandro Torres Sampedro	Id.	Id.	115.330	Id.	10	2. ^a	Público
7216	»	Ayuntamiento de Gijón	Gijón	Dodge	3.771	Camión	22	2. ^a	Particular
7217	»	D. Luis Menéndez García	Oviedo	Renault	5.632	Sedan	13	2. ^a	»
7218	»	Silverio Cañadas Valdés	Id.	Essex	1.281.608	Id.	17	2. ^a	»
7219	»	José Friel Redujo	General Rio	Ford	3.217.526	Id.	17	2. ^a	»
7220	»	D. ^a Martina Torroba, Viuda Jardón	Ortiguera	Id.	3.217.536	Id.	17	2. ^a	»
7221	»	D. Luis Basurto García	Gijón	Chevrolet	267.079	Camión	20	2. ^a	»
7222	»	José Fernández Okeete	Id.	Ford	3.037.180	Sedan	17	2. ^a	»
7223	»	Eduardo Costales Palacios	Castiello	Id.	3.038.626	Id.	17	2. ^a	»

Oviedo, 5 de Julio de 1930.—El Ingeniero-Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 16.80

Alcaldía de Quirós

EDICTO

D. Vicente Rodríguez Suarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quirós.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación el padrón adicional de cédulas personales de este concejo, para el corriente año de 1930, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales y el de cinco días siguientes, para producir las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados.

Consistoriales de Quirós, a 18 de Julio de 1930.—Vicente Rodríguez.

ANUNCIO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de Junio último, acordó verificar la transferencia de la cantidad de cuatro mil seiscientos pesetas, que figuran en varios Capítulos y artículos del presupuesto ordinario vigente, a otros del mismo.

El expediente de su razón, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, por espacio de quince días hábiles en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Quirós, a 18 de Julio de 1930.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

R. al núm. 1.742

Alcaldía de Tineo

ANUNCIO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el padrón adicional de cédulas perso-

nales para el ejercicio de 1930, y durante el referido plazo y cinco días más, podrán los interesados presentar sus reclamaciones.

Tineo, 17 de Julio de 1930.—El Alcalde, Ceferino Menendez.

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Cerifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Julio de mil novecientos treinta. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado del distrito de Oriente de Gijón, entre partes, de la una, como demandante, doña María Teresa Ruiz Gomez y Giry, mayor de edad, casada, vecina de dicho Gijón, representada ante esta Sala de lo Civil, como apelada, por el Procurador D. Nicolás Casaprima, y defendida por el Abogado D. Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra, como demandada, la Sociedad «Maribona y Compañía», de Avilés, y D. Agustín Delbruk y García Ciano, mayor de edad, empleado, vecino de Avilés, representada aquella Sociedad, como apelante, por el Procurador don Manuel Alvarez Longoria, y defendida por el Abogado D. Ramón González, estándolo el D. Agustín y D. Alfredo Perez de las Clotas, por los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio.

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos que los bienes reseñados en el hecho primero de la demanda inicial de estos autos, son de

la exclusiva propiedad de D.^a María Teresa Ruiz Gomez y Giry, ordenando, en su consecuencia, la cancelación del embargo tratado en los mismos, dejándolos a la libre disposición de dicha señora, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para ejercitarlas ante quien y como procedan, respecto a la totalidad del mobiliario de la casa-palacio de Contrueces, no comprendido en el mencionado hecho, sin hacer especial declaración de las costas causadas en la primera instancia y con expresa imposición a la parte apelante de las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de D. Agustín Delbruk y García Ciano y D. Alfredo Perez de las Clotas, y de la que una vez sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, con devolución de los autos originarios, para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis María de Mesa, Eleuterio Francos, Emilio Gomez, Adolfo S. de Movellán, José Minguez.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a doce de Julio de mil novecientos treinta.—Angel Alvarez Morán.

R. al núm. 1.710

Juzgado de Pola de Siero

Avelino Noces Nachón, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Cerifico: Que en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y

parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia:

En la villa de Pola de Siero, a ocho de Julio de mil novecientos treinta; el Sr. D. Rufino Avello Avello, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, formulados por D. Francisco Rodríguez Presa, mayor de edad, soltero, herrero, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Luis Gonzalez del Campo, y defendido por el Letrado D. Ramón Gonzalez, contra D. Aquilino Rodríguez Nachón, D.^a Carmen Rodríguez Presa, viudos, mayores de edad, vecinos de esta villa, representados por el Procurador D. Urbano Arboleya Rodríguez, y defendidos por el Letrado D. Federico Bas y Rivas; D. Manuel, don Rogelio, D.^a Aurora Rodríguez Presa, mayores de edad, casados, vecinos de esta localidad, excepto el primero que lo es de Vega de Poja, en este concejo, asistida la última por su marido D. Martín Martínez Conca; D. Urbano y doña Rosario Rodríguez Presa, solteros, mayores de edad, también de esta vecindad, representados los cinco por el Procurador D. Manuel Nieto Aurre, y defendidos por el Letrado D. Joaquín Suarez Fonseca, los cuales se allanaron a la demanda, y D. Faustino Rodríguez Presa, soltero en ignorado paradero, y que fué declarado en rebeldía, sobre rescisión de la partición de herencia de D.^a Sinfrosa Presa Gutierrez.

Fallo:

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Francisco Rodríguez Presa, contra D. Aquilino Rodríguez Nachón, D.^a Carmen, D. Manuel, don Rogelio, D.^a Aurora, D. Urbano, D.^a Rosario y D. Faustino Rodríguez Presa, a cuyos demandados

absuelvo de dicha demanda, así como de la réplica, sin hacer especial condenación de costas.

Desglósen en su día los documentos acompañados por las partes a sus escritos de conclusiones y háganse los reintegros procedentes con arreglo a la Ley del Timbre.

Por la rebeldía del demandado D. Faustino Rodríguez Presa, publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia por edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que por la parte contraria se solicite que se notifique personalmente al litigante rebelde.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rufino Avelló — Rubricado.

Así dicen el encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Faustino Rodríguez Presa, expido la presente que firmo y sello en Pola de Siero, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta.—Avelino Rocas.

R. al núm. 1.748

Juzgado de Tineo

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de primera instancia de Tineo

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio propuesto por D.^a Celia Méndez Rodríguez, en concepto de pobre, en representación de su hijo natural menor, Pedro Higinio Álvarez Méndez, contra D. Higinio Álvarez y Álvarez, sobre alimentos provisionales del referido menor, se sacan a pública subasta, por tercera vez, y término de veinte días y sin sujeción a tipo, a instancia de la parte ejecutante, los inmuebles embargados al demandado, que con su tasación a continuación se expresan:

1.º La tierra denominada de Junto a la Casa, destinada a labrantío, con cuatro árboles frutales, de una extensión de 26 áreas 15 centiáreas; y linda al Norte con finca de José Díez, Este y Sur caminos, y Oeste con finca de Manuel Rodríguez. Valorada en mil trescientas cincuenta pesetas.

2.º Un prado llamado Golganos, cerrado sobre sí, como lo está la finca anterior, de regadío en parte, y de 32 áreas de extensión; linda al Norte con camino, al Este con otro de Valentín Rodríguez, al Sur más de Manuel Rodríguez, y al Oeste con callejón. Valorado en mil quinientas pesetas.

3.º Otra finca llamada Campillo y Trigales, también rústica y sita como las anteriores en los términos del pueblo de Santa Eulalia de Villaverde, del concejo de Allande, de 18 áreas de extensión; linda al Norte con labrantío de Manuel Menéndez, al Sur con más de Manuel Valentín, al Este con herederos de José Álvarez y al Oeste con campo de Manuel Rodríguez. Valorada en seiscientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las doce del día dieciocho de Agosto próximo, bajo las condiciones siguientes:

Que no existen títulos de propiedad, ni se ha suplido su falta.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Tineo, a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta. Santos de Gandarillas.—El Secretario judicial, Manuel Nieto.

Juzgado de Cangas de Onís

Edicto

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el sumario que con el núm. 46 del año actual se instruye en este Juzgado por daños causados con motivo del choque de dos automóviles, acordó se cite por medio del presente que se expide para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y asimismo en el de la de Barcelona a los denunciados en aquel sumario, Mariano Ros y Juan Costiella, empleados, como chauffer en la Sociedad Auto-Transportes de Barcelona a Gijón, que tiene domicilio en la primera de dichas poblaciones, Claris, 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente en cualquiera de tales periódicos, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio de Ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, extendiendo el presente que firmo en Cangas de Onís, a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, por sustitución, Tróximo Alonso.

Juzgado de Avilés

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de Instrucción del partido de Avilés.

Hago saber: Que en diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia Provincial de Oviedo, comprensiva de la tasación de costas practicada por dicho Tribunal Superior en causa seguida en este Juzgado con el número 124 de 1928, en virtud de querrela de D. Ramón Menéndez Martínez, por el delito de injurias, y el cual fué condenado a satisfacer las indicadas costas, que ascienden con las posteriores a la suma de mil setenta y siete pesetas y setenta céntimos, se trabó embargo en la finca siguiente, como de la propiedad del expresado D. Ramón Menéndez:

Una casa de planta baja y piso alto, que tiene de frente como

unos seis metros, poco más o menos, sita en Nubledo, parroquia de Cancienes, concejo de Corvera de Asturias; linda por el Norte camino público, Oeste con la carretera de Avilés a Lugones, Este con casa de María Guardado Solís y Sur casa de Manuela Menéndez. Fué tasada en mil ciento cincuenta pesetas.

Y por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta la referida finca, señalando para su celebración el día dieciocho de Agosto próximo, hora de las once de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, tipo para la subasta, y que los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que los repetidos bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a diecisiete de Julio de mil novecientos treinta.—Mariano Gimeno.—El Secretario, José R. de la Flor Solís.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ, Higinio, cuya naturaleza se ignora, vecino de Oviedo, industrial y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en la Sala de audiencia del Juzgado de Instrucción de Oviedo a constituirse en prisión en el sumario número 159, de 1930, que en el mismo se sigue sobre alzamiento de bienes contra el mismo.

1.732

RODRIGUEZ BOBES, Manuel, hijo de Maduel y de Celestina, natural de Colmas, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe número 3, D. Eduardo Martínez Nieto, residente en Oviedo.

1.627

ARANGO RODRIGUEZ, José, hijo de Manuel y de María natural de Recorba, Ayuntamiento de Tineo, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; comparecerá en el término de tres días ante el Comandante Juez instructor

del Regimiento de Infantería del Príncipe núm. 3, D. Eduardo Martínez Nieto, residente en Oviedo.

1.628

MARIÑO CUERDO, Antonio, hijo de Constantino y de Pilar, natural de Naraval, provincia de Oviedo, de veintidos años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, y sujeto a expediente por faltar a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. Francisco Dans-Losada, de Caballería y con destino en el Regimiento de Galicia 25.º de Caballería de guarnición en Coruña.

1.717

ROBLES, José, de 35 años de edad, alto, delgado, pelo negro, nariz chata, boca grande; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres para constituirse en prisión, procesado en sumario número 72, de 1930, por robo.

1.740

LABRADOR RODRIGUEZ, Alvaro, de 51 años de edad, viudo, hijo de Rufino e Inocencia, natural de Ciaño Santa Ana, bajo, grueso, vigo e y pelo rubio, miopía, procesado en sumario número 72 de 1930, por robo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Mieres para constituirse en prisión.

1.739

FLOREZ GARCIA, José, de 42 años de edad, casado con Encarnación Suarez y Suarez, camarero, hijo de José y de María, natural de Bermeo, partido judicial de Güernica, y vecino de Avilés, de donde se ausentó para el extranjero, ignorándose su paradero, debe comparecer en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de dicha villa de Avilés, con objeto de ser observado por dos facultativos que han de informar sobre su estado mental, según se acordó en sumario número 28 del corriente año, que contra él se sigue en el referido Juzgado, por daños y amenazas.

LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 21 de Julio de 1930, convocar a Junta general ordinaria de participes para el día 12 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 21 de Julio de 1930.—El Secretario, José Navia Osorio.

3-1